

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99.
REINTEGRO POR GUARDERIA.**

La situación objeto de consulta no está alcanzada por el artículo 112 del Decreto N° 66/99, dado que de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente la hija del agente de que se trata asiste al preescolar o jardín de infantes correspondiente a los CINCO años de edad, considerado obligatorio por la Ley N° 24.195 y excluido por ende del reintegro por guardería.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2002

SEÑOR SUBSECRETARIO:

A fs. 1 de las presentes actuaciones, obra la nota presentada por el Dr. ..., mediante la cual solicita el otorgamiento del reintegro por guardería, en virtud de que su hija de cinco años, nacida el 21 de marzo de 1997, se encuentra concurrendo al preescolar en el Instituto San José y que sus haberes mensuales no exceden los mil quinientos pesos.

De la nota emitida por la Jefa del Departamento Administración de Personal del C.O.N.I.C.E.T., que obra a fs. 2 le hacen saber al peticionante que en razón de que una de sus hijas concurre a Preescolar y la otra a Primario, la situación no está contemplada en lo establecido en el Convenio Colectivo, devolviéndole los comprobantes de pago de las cuotas del Instituto San José obrantes a fs. 3 y 4.

Posteriormente toma intervención la Dirección del Servicio Jurídico del área de origen, señalando que como el reclamante percibió la ayuda escolar por hijo, tanto por el que va al nivel primario como por el que va a preescolar, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares, correspondería establecer si también tiene derecho a percibir el reintegro mensual que establece el artículo 112 del Convenio Colectivo de Trabajo, Decreto N° 66/99, para lo cual sugiere la remisión de las actuaciones a esta Subsecretaría de la Gestión Pública a fin de que emita su opinión sobre el particular.

En primer lugar, esta Oficina Nacional señala, que el artículo 112 del Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 66/99 establece respecto de los Jardines Maternales que: "... El personal con hijos o menores a cargo, que tengan una edad comprendida entre los 45 días y los 5 años cumplidos antes del 30 de Junio de cada año, y efectúe erogaciones originadas en la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternales, percibirá un reintegro mensual por tales gastos de hasta CIEN (\$ 100) pesos, cuando su ingreso mensual no exceda de MIL QUINIENTOS (\$ 1.500) pesos, por todo concepto. El citado reintegro deberá ser percibido por uno sólo de los padres, tutores o guardadores, cuando ambos se desempeñen en relación de dependencia.

Durante el período de licencia anual ordinaria el derecho a este reintegro será proporcional a los días efectivamente trabajados.

Las partes reglamentarán por intermedio de la Co.P.A.R los requisitos para la percepción de este reintegro."

Por su parte la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales, a través del Acta N° 1 de del 16 de abril de 1999, ha procedido a reglamentar el artículo 112 de referencia, disponiendo que: "...Debe interpretarse que el artículo en cuestión comprende a aquellos menores que habiendo cumplido cinco años en el segundo semestre del año, no han ingresado al año obligatorio del nivel inicial establecido por el artículo 10 inciso a) de la Ley Federal de Educación N° 24.195. En relación con los requisitos para la percepción del reintegro, el padre, tutor o guardador que pretenda percibir el mismo, deberá presentar a tales efectos la factura original emitida por la guardería o jardín maternal o de infantes, la que deberá ser extendida de conformidad con la normativa vigente en la materia..."

Cabe resaltar que del artículo 10 de la Ley N° 24.714, y sus modificatorios se desprende que: "... La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concorra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial...".

Analizada la normativa citada ut supra, esta Oficina Nacional, considera que nada obsta a que el agente peticionante pueda percibir el reintegro por guardería previsto por el artículo 112 del Convenio Colectivo de Trabajo, siempre que su salario sea inferior a los \$ 1.500 y cumpla con los requisitos exigidos por la norma en cuestión.

El hecho de que el agente haya percibido la ayuda escolar anual prevista por el artículo 10 de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios no impide que también pueda percibir el reintegro solicitado, ya que ninguna de las dos normas contiene previsión alguna que haga excluyente la percepción de una de ellas por habersele otorgado la otra.

Asimismo, es de hacer notar que el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Administración Pública Nacional, ha sido homologado por el Decreto N° 66/99, es decir con posterioridad de la sanción de la Ley N° 24.714 que establece el Régimen de las Asignaciones Familiares, estimando por ello que si se hubiese querido establecer que no podían percibirse la ayuda escolar anual y el reintegro por guardería instituido por el artículo 112 del mismo, conjuntamente, se hubiese establecido expresamente en la normativa, razón por la cual se concluye que no existe óbice legal para que se le abone el reintegro en cuestión al Dr. ..., por su hija ..., siempre y cuando reúna los requisitos requeridos por la normativa.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 1689/02. MINISTERIO DE EDUCACION. SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA. CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1746/02